



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 115/2014.

En Madrid, a 6 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre del CBS S. B. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Béisbol y Softbol de 22 de Abril de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de mayo de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad CBS S. B., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEBS de fecha 22 de abril, mediante la cual se acordó desestimar el recurso presentado por el CBS S. B. contra la Resolución del Juez Único de la RFEBS de fecha 19 de marzo de 2014, que a su vez había desestimado la protesta presentada por el CBS S. B. en relación a una presunta alineación indebida en el encuentro disputado en Bilbao el 15 de marzo de 2014, entre los clubes SD S. I. y el CBS S. B..

Segundo.- Con fecha, 12 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEBS la presentación del recurso por parte de la entidad CBS S. B. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 21 de mayo de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe, de fecha 19 de mayo, elaborado por el Comité de Apelación de la RFEBS al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan: Acta del partido de fecha 15 de marzo; Anexo escritos de alegaciones del CBS S. B. en las que protesta el partido; Anexos con las alegaciones del Club S. I. a la protesta del CBS S. B.; Informe, sin

fecha, complementario del árbitro principal del encuentro; Escrito de alegaciones presentadas por el CBS S. B.; Escrito de alegaciones presentadas por el Club S. I.; Resolución del Juez Único al Expediente 116/14 de fecha 19 de marzo; Escritos de recurso de apelación del CBS S. B. de fecha 1 de abril; Documento de traslado del recurso al Club S. I.; Alegaciones del Club S. I. y Resolución del Comité de Apelación de la RFEBS de fecha 22 de abril.

Cuarto.- Con fecha 21 de mayo se comunica al Presidente del CBS S. B., la posibilidad que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEBS.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 27 de mayo el Presidente del CBS S. B. hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

Sexto.- Con fecha 21 de mayo se comunica al Presidente del Club S. I., la posibilidad que formule las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEBS y el recurso presentado por el CBS S. B.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014 el Presidente del Club S. I. hace llegar las alegaciones que considera pertinentes.

Octavo.- Los hechos guardan relación con el encuentro béisbol que tuvo lugar el 15 de marzo de 2014 correspondiente a la Liga Nacional Senior División de Honor entre los Clubes S. I. KE y el CBS S. B., resultando vencedor del mismo el Club S. I. KE. El Club CBS S. B. presentó reclamación al resultado del encuentro por entender que hubo una alineación indebida y después del proceso correspondiente el Juez de Competición desestimó su petición, igual como el Comité de Apelación por los motivos y razones que ambos exponen en sus resoluciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20

de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida de la que debería traer como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Federación, tales como pérdida del partido, pérdida de puntos y, en su caso, la multa correspondiente. El recurrente alega y justifica la existencia de una alineación indebida en atención a los hechos sucedidos y en atención a lo previsto en el reglamento de competición. Por su parte el Juez Único de Competición, el Comité de Apelación y el representante del Club S. I. niegan esta infracción por las razones que exponen y defienden. Así pues, lo que se pone en consideración del Tribunal es si en atención a todos los hechos y las normas aplicables hubo o no hubo una alineación indebida y, por tanto, si debe aplicarse o no la sanción correspondiente.

Sexto.- El Tribunal constata que en el conjunto del Expediente existen cuatro cosas que no son discutidas por las partes y que existe una misma y única versión sobre lo sucedido:

- Que el Club S. I., realizó una serie de cambios como indica el Acta del partido y no es discutido por las partes, al disponerse a jugarse la parte alta de la 7ª Inning.
- Que dichos cambios fueron comunicados al Árbitro Principal y al Anotador sin que ambos vieran anomalía alguna.
- Una vez disputadas diversas fases del juego de la 7ª Inning el Árbitro de Bases y Comisario Técnico detiene el encuentro porque entiende que los cambios no se han producido de manera reglamentaria y encomienda al manager del equipo S. I. a que rectifique las posiciones y roles de sus jugadores.
- Que en el primero de los movimientos de cambios producidos al inicio de la parte alta de la 7ª Inning el Jugador Y, sale del terreno de juego y después de la interrupción del Juego a instancias del Juez de Bases, por entender que los cambios se habían realizado incorrectamente vuelve a entrar en el terreno de juego ocupando otra vez la posición de primera base, exactamente igual como estaba antes de la salida anterior.

El resto de hechos e interpretaciones normativas ya son completamente diferentes según el punto de vista de cada uno de los intervinientes. Se constata que existen, al menos, 5 formas diferentes o versiones diferentes de explicar cuáles fueron exactamente los cambios producidos, existe una primera versión del acta, otra explicación del Árbitro Principal, otra del Árbitro de Bases, otra de los recurrentes y otra del club S. I. y cada una de ellas explica los mismos hechos de una forma algo diferente. Por tanto, sólo podemos quedarnos, a los efectos del motivo del presente recurso, con la idea clara que hubo un jugador Y que salió del campo por ser sustituido y después volvió a entrar.

Existen también diversos puntos de vista sobre si los cambios producidos en primera instancia eran válidos o no válidos y las consecuencias de los mismos. Según se desprende de la documentación del expediente los cambios realizados en primera instancia por el Club S. I. eran totalmente válidos a juicio del Árbitro Principal, pero en ese momento fueron considerados como no válidos o no regulares por parte del Árbitro de Bases, quien instó al Club S. I. a rectificar para estar en completa normalidad en el desarrollo del juego. Debe tenerse en cuenta que en este deporte no sólo se tiene en cuenta la persona individual que entra o sale del terreno de juego (un jugador por otro) sino también el rol que desarrolla en cada momento del juego y el orden en que debe desarrollar ese rol (bateador, etc) Pues bien, se desprende del Expediente que no había problema alguno en que el jugador Y pudiera salir del terreno de juego, sino que la discusión estaba en qué posición y en qué rol debían colocarse los demás jugadores según el orden previsto en el reglamento. El Árbitro de Bases entendió que no se estaban cumpliendo las normas de roles de forma correcta e instó a los cambios oportunos por parte de S. I.

S. I., accedió a los cambios exigidos por el Árbitro de Bases, si bien presentó la correspondiente protesta que después, al haber ganado el partido retiró.

En el Expediente consta que a juicio del Árbitro Principal el Árbitro de Bases se equivocó en la interpretación de la norma de competición y en la exigencia de obligar a S. I. a realizar los cambios pertinentes. Esta también es la interpretación de la Comisión Arbitral y, además, consta en la resolución del Juez y del Comité Apelación y no ha estado discutido por las partes, que el propio árbitro de bases, mediante un escrito posterior, reconoció que no había interpretado correctamente las reglas y que efectivamente se había equivocado y que solicitaba disculpas, pero que en ese momento del juego él estaba convencido de que su interpretación era la correcta.

Por último, constatamos que efectivamente como resultado de estas circunstancias, el Jugador Y salió primero del terreno de juego, y después volvió a entrar. Constatando que efectivamente el reglamento no permite la salida de un Jugador y su vuelta al terreno de juego tal y como se realizó.

Séptimo.- En interpretación del club recurrente el hecho que el jugador del Club S. I. saliera del terreno de juego y después volviera a entrar implica una vulneración del artículo 3.03 de las reglas Oficiales del béisbol dicen:

*3.03 Un jugador, o jugadores, pueden ser sustituidos durante un partido en cualquier momento en que la pelota esté muerta. Un jugador sustituto deberá tomar la posición del jugador reemplazado en el orden al bate del equipo. **Una vez que un jugador haya sido retirado del partido no podrá participar más en ese partido.***

Si un jugador que ha sido sustituido intenta reingresar, o reingresa, en el juego, el árbitro principal indicará al entrenador del jugador que éste debe ser retirado del partido inmediatamente una vez se haya percatado de la presencia del mismo o haya sido advertido de tal presencia por otro árbitro o entrenador.

Si la indicación de retirar al jugador se produce antes de que se reinicie el juego, el jugador sustituido podrá continuar en el partido, mientras que si tal indicación se produce una vez que el juego se ha reiniciado, entonces el jugador sustituido no podrá a volver a participar en el partido. Si un sustituto entra en el partido en lugar de un entrenador-jugador, dicho entrenador puede continuar actuando como tal a su discreción. Cuando dos o más jugadores sustitutos del equipo de la defensiva entren en el partido al mismo tiempo, el entrenador deberá, inmediatamente antes de que ocupen sus posiciones en el campo, indicar al árbitro principal las posiciones de dichos jugadores en el orden al bate del equipo y el árbitro principal a su vez se lo notificará al anotador oficial. Si esta información no es dada inmediatamente al árbitro principal, él tendrá la autoridad para disponer el turno que han de ocupar dichos sustitutos en el orden al bate de su equipo.

No hay duda alguna que el Jugador Y salió del terreno de juego a instancias de su manager/entrenador. Y no sólo salió, sino que estuvo durante un tiempo de terminado del juego fuera del partido.

Si atendemos a lo que prevé la regla 3.03 del Reglamento de Juego y si no hubiera ninguna otra circunstancia añadida, el ingreso del mismo jugador al terreno de juego se debería considerar como contraria a las reglas de juego, y como consecuencia podría derivarse una posible o potencial infracción tipificada como alineación indebida siempre que se hubieran dado todas las otras circunstancias que prevé la normativa.

Realizado el primer cambio, ocurre un hecho añadido y es que en aplicación de las facultades que tiene conferidas el Árbitro del encuentro y, sin entrar en estos momentos en la discusión que obra en el expediente de si le correspondía al Árbitro principal o al árbitro de bases, lo que es innegable es que el árbitro de bases interrumpe el juego porque considera que los cambios no se han realizado de forma correcta y con el orden correspondiente a las reglas de orden y roles de cada jugador.

Por el contrario, el Club S. I. y el Árbitro Principal entienden que la sustitución efectuada cumplía perfectamente con lo establecido en la regla 6. 10. B. (5)

El Bateador Designado puede ser utilizado defensivamente, y continuar bateando en el mismo turno del orden al bate, pero entonces el lanzador tiene que batear en el lugar del defensor sustituido, a menos de que se haga más de una sustitución, y entonces el entrenador del equipo tendrá que señalar sus lugares correspondientes en el orden al bate.

Del conjunto del Expediente se deduce y tampoco ha sido discutido por el recurrente, que efectivamente la primera sustitución propuesta y realizada por el club S. I. había sido plenamente regular, y que el Árbitro de Bases se equivocó en su interpretación de las normas y al ordenar al Club S. I. a recomponer sus jugadores y posiciones en el terreno de juego.

Es precisamente en esta segunda acción y a instancias del Árbitro de Bases cuando el manager/ entrenador del equipo S. I. decide volver a hacer reingresar al terreno de juego al jugador Y para adecuarse a la interpretación (errónea según parece por cierto) dada por el Árbitro de Bases.

Efectivamente se constata la salida del jugador del terreno de juego y su reingreso posterior, y todo ello en el contexto de las acciones o circunstancias descritas. No hay duda pues, no se discute por las partes, que el jugador salió, estuvo un tiempo fuera y volvió a entrar.

Lo que hay que determinar es si esta acción implica una alineación indebida como solicita y defiende el recurrente, o no lo es como solicita el Club S. I. y así ha sido recogido o interpretado por las resoluciones de los órganos de la federación.

Octavo.- El Tribunal constata que el artículo 39 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación dice lo siguiente de forma completa:

Artículo 39.- De la alineación indebida.

1.- Cuando un jugador sea alineado indebidamente, ya sea por incumplir las normas deportivas reglamentarias, por superar en número al contrario o por incumplimiento de una sanción, el club que hubiere actuado de mala fe o por negligencia grave será sancionado con la pérdida del encuentro y con un descuento de dos puntos de la clasificación general. Además se impondrá al club infractor una multa accesoria de 3005,06 € cuando hubiera actuado con mala fe.

2.- Un club actuará de mala fe cuando tenga conocimiento de la comisión de la irregularidad de la alineación indebida.

3.- Un club actuará por negligencia grave cuando ha omitido aquella diligencia mínima que le exige la propia naturaleza de la relación deportiva y su afiliación federativa.

4.- Cuando la alineación sea declarada indebida por el órgano disciplinario de la RFEBS se computará el partido como perdido por el infractor, declarando vencedor al oponente. En el supuesto de que el encuentro corresponda a una eliminatoria la sanción supondrá la pérdida de la misma para el infractor.

5.- Los directivos y técnicos responsables de los hechos que se definen en el presente artículo serán inhabilitados o suspendidos por un período de tres a cinco años si los hechos se cometieron por mala fe, y de dos a tres años si lo fueron por negligencia grave. La misma sanción se impondrá al jugador que hubiera actuado antirreglamentariamente conscientemente, salvo en el caso de que fuera obligado a actuar de esta forma en cumplimiento de órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en la que incurría.

A criterio de este Tribunal, el artículo 39 de las normas federativas resulta suficientemente claro sobre cuándo debe considerarse que ha existido una infracción de alineación indebida y cuando dicha infracción es causante o es merecedora de una sanción disciplinaria.

Existirá alineación indebida si:

- Se incumplen las normas deportivas reglamentarias.
- Se supera en número al contrario.
- Se incumple una sanción.

Del Expediente se deduce que en el primero de los cambios efectuados por el Club S. I. no hubo incumplimiento de ninguna de las tres condiciones o requisitos que deben darse para considerarse alineación indebida. En cambio, sí resulta claro que una vez recompuesto las posiciones o cambios a raíz de las indicaciones del Árbitro de Bases, por incumplimiento, a su entender de otra norma, sí se habría producido un incumplimiento del primero de los párrafos de este artículo cual es el incumplimiento de normas deportivas reglamentarias, y en este caso, volver a entrar en el campo un jugador que ya había salido.

Sí debe considerarse que en ese segundo supuesto ha existido alineación indebida, pero no puede perderse de vista que, según el Reglamento citado no todas las alineaciones indebidas deben ser castigadas o implican una sanción, porque el artículo 39 dice muy claro en que supuestos la alineación indebida merece una sanción y que son, a saber:

- El Club hubiere actuado de mala fe.
- El Club hubiere actuado con negligencia grave.

El propio recurrente alega, reconoce y acepta que el Club no actuó de mala fe, por tanto, el primero de los supuestos queda eliminado y sólo nos queda

estudiar si el club actuó con negligencia grave como alega el recurrente, o por el contrario, si dicha negligencia no existió, como defiende la resolución del Comité de Apelación, siguiendo la posición del Juez Único, que obviamente es la misma que la del Club S. I..

El apartado tres del mismo artículo nos dice cuando se da la negligencia grave por parte del club:

Un club actuará por negligencia grave cuando ha omitido aquella diligencia mínima que le exige la propia naturaleza de la relación deportiva y su afiliación federativa.

Así pues, el estado de la cuestión, está en determinar si a criterio del Tribunal el club ha omitido la diligencia mínima que le exige la acción efectuada.

En este punto el Tribunal sólo puede manifestar su completo acuerdo interpretativo con el Juez Único y con el Comité de Apelación, en el sentido que el Club ya actuó con la mínima diligencia exigida proponiendo unos cambios que, no sólo eran completamente legales como se ha visto o demostrado posteriormente, sino que además no implicaban alineación indebida alguna. Otra cosa hubiera sido que la alineación indebida se hubiera producido en esta primera serie de cambios, acordados por el entrenador sin ningún tipo de incidencia externa, pero el reingreso en el terreno de juego se produce porque el Árbitro de Bases le indica que los cambios efectuados no cumplían con el orden fijado por la normativa de bateador. Fue la interpretación errónea del Árbitro de Bases la que motivó la recomposición del equipo y por lo tanto, regresar a una situación anterior que **no era la querida** por el entrenador, ni por el Club.

Difícilmente se puede entender que existe negligencia grave cuando lo que se ha hecho era contrario a lo que se pretendía hacer desde un inicio, y simplemente se ha hecho para poder seguir disputando el partido siguiendo el criterio técnico del árbitro que ha tomado la decisión en ese momento.

El propio recurrente en su escrito final de alegaciones dice que “*no es excusa alegar que siguieron las indicaciones del árbitro, porque estas no eran correctas, violaban el reglamento de juego, ellos lo sabían y eran plenamente conscientes de la infracción que estaban cometiendo, y así todo, por negligencia realizaron la alineación indebida*” Es doctrina reiterada y consolidada de este Tribunal que en este tipo de supuestos de alineación indebida opera el principio de confianza legítima. ¿Cómo no va a tener confianza legítima seguir las indicaciones del árbitro aunque estas sean totalmente incorrectas? En el terreno de juego y en el sistema deportivo los equipos y los jugadores deben seguir las indicaciones del árbitro, aunque estas sean reglamentariamente incorrectas y ello con total independencia de

que sepan o no sepan que son incorrectas, sólo así pueden alegar, como en este caso, negligencia alguna por el principio de confianza legítima que debe dar seguir las instrucciones de los árbitros en todas las circunstancias.

Además, no deberíamos perder de vista tampoco el apartado 5 del mismo artículo del Reglamento, que en el supuesto que se admitiera la alineación indebida por negligencia grave obligaría a sancionar al técnico (así lo dice el reglamento y no hace excepción) sería inhabilitado o suspendido de dos a tres años. Para el deportista que entró indebidamente el mismo artículo establece la eximente de cumplir las órdenes dadas, pero esta eximente no existe para el entrenador o técnico. Parece ciertamente que el autor de la norma estaba pensando en otro tipo de “negligencias graves” y no en un simple error, si lo hubo.

Es más, la propia regla que alega el recurrente como motivo de la infracción dice a continuación de la frase donde no puede volver a entrar uno que ha salido, lo siguiente:

Si un jugador que ha sido sustituido intenta reingresar, o reingresa, en el juego, el árbitro principal indicará al entrenador del jugador que éste debe ser retirado del partido inmediatamente una vez se haya percatado de la presencia del mismo o haya sido advertido de tal presencia por otro árbitro o entrenador.

Es la propia norma y en la misma frase donde le propio Reglamento reconoce que este tipo de hechos, dadas las dificultades técnicas de la interpretación de las reglas que un hecho de estas características puede suceder, y no sólo puede suceder, sino que debe ser habitual que suceda, caso contrario, no habría una previsión normativa de cómo actuar en caso que esto ocurra y que simplemente diga que el árbitro recompondrá el estado de la situación sin más. Parece pues evidente que la alineación indebida requiere de un comportamiento que va mucho más allá de que un jugador que ha salido vuelva a entrar, supone efectivamente una negligencia grave que debe demostrar el recurrente y que a juicio de este Tribunal no ha demostrado en lo más mínimo, más allá de afirmar que actuaron con negligencia grave. No hay medio probatorio alguno de que efectivamente hubo dicha negligencia grave.

Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



Desestimar el recurso interpuesto por D. X en nombre del CBS S. B. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol de 22 de Abril de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO